



PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC

Resolución Gerencial N° 044 -2021-GRLL-GOB/PECH

Trujillo, 26 FEB. 2021

VISTO: la Resolución Gerencial N° 039-2021-GRLL-GOB/PECH, de fecha 18.02.2021, relacionada con el Reconocimiento de Deuda a favor de la empresa M&C INGENIEROS SRL y los proveídos recaídos en la misma, así como el Informe Legal N° 010-2021-GRLL-GOB/PECH-04-ALLB de fecha 25.02.2021;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial N° 039-2021-GRLL-GOB/PECH de fecha 18.02.2021, se resolvió en el "Artículo Primero: Reconocer como Crédito Devengado, el monto de **S/. 32,900.00** (Treinta y Dos Mil Novecientos con 00/100 Soles) por los servicios prestados por el proveedor M&C Ingenieros SRL; y en el Artículo Segundo: Autorizar a la Oficina de Administración a cancelar la suma ascendente a **S/. 32,900.00** (Treinta y Dos Mil Novecientos con 00/100 Soles), reconocido como Crédito Devengado...";

Que, como puede verificarse de la documentación descrita en los considerandos de la citada Resolución Gerencial, lo que efectivamente estaba solicitando la empresa M&C INGENIEROS SRL es un reconocimiento de deuda por los servicios de reemplazo de medidores, los cuales fueron brindados en el primer semestre del año 2019, pese a no existir vínculo contractual, el área usuaria, esto es, la Sub Gerencia de Agua Potable y Energía Eléctrica, reconoce y otorga la conformidad del servicio brindado así como el reconocimiento de pago solicitado por la citada empresa, a través de los informes 017 y 077-2021-GRLL-GOB/PECH-11, ascendente a la suma de S/. 32,900.00 (Treinta y Dos Mil Novecientos con 00/100 Soles);

Que, siendo ello así, debe rectificarse la citada Resolución Gerencial, en el sentido de excluir del citado texto, aquellos términos referidos a crédito devengado siendo lo correcto Reconocimiento de Deuda;

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 212° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Administración podrá en cualquier momento rectificar los errores materiales o, de hecho, que de acuerdo a la doctrina atienden a un error de transcripción, un error de mecanografía, un error de expresión, en la redacción del documento. En otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene;

Que, sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse presente que, a partir de la celebración de un contrato se establecen los compromisos de las partes, lo que implica, entre otros aspectos, la disposición de recursos del Estado. Asimismo, la determinación de la celebración de un contrato es de exclusiva responsabilidad de las áreas involucradas, previo requerimiento por supuesto, quienes deben cuidar además que no se esté eludiendo la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado y el cumplimiento de las obligaciones; el cual, al no haberse celebrado, corresponde que estos hechos sean investigados por la Secretaría Técnica para efectuar el deslinde de responsabilidad a que hubiere lugar; recomendándose se actúe oportunamente a fin de evitar que opere la prescripción;



Que, en relación al reconocimiento de deuda, a través del Informe Legal N° 004-2021-GRLL-GOB/PECH-06.4.ACC, de fecha 27.01.2021, el Abg. Alex Comeca Castillo sustenta el reconocimiento de deuda solicitado por la empresa M&C Ingenieros SRL. Señala que la Oficina de Asesoría Jurídica ha emitido a su vez, diferentes informes legales en relación con dicha problemática;

Que, el Código Civil peruano contempla en el artículo 1954° la acción por enriquecimiento sin causa, señalando que "*Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo*". (El subrayado es agregado); siendo aquella situación en donde un sujeto se enriquece a expensas de otro sin que exista algún motivo que autorice tal desbalance patrimonial, naciendo así la obligación de restituir lo enriquecido;

Que, en el supuesto que la Entidad se haya beneficiado con prestaciones ejecutadas en ausencia de un contrato válido, el contratista puede recurrir, en la vía correspondiente, a la acción por **enriquecimiento sin causa**, contemplada en el artículo 1954° del Código Civil, según la cual, "*Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo*". (El subrayado es agregado) Ello, a efecto que la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar¹ le reconozca una suma determinada a modo de indemnización, por la ejecución de dichas prestaciones, toda vez que el monto reconocido no podría ser considerado como pago en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída; ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado;

Que, en relación a las condiciones estipuladas para la configuración de un enriquecimiento sin causa y pueda ejercitarse la respectiva acción, se verifica en el caso materia de análisis, que la Entidad se ha beneficiado o "enriquecido" a expensas del proveedor con la prestación del servicio de vigilancia durante el periodo invocado, sin la existencia de un contrato y de acuerdo a las conformidades otorgadas por las áreas competentes, por lo que en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, en la vía judicial se ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio de mercado de la prestación ejecutada, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos correspondientes. Por lo indicado, corresponde que la Entidad decida si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente; **resultando recomendable proceder al pago, considerando los costos adicionales que ocasionarían un proceso judicial, salvo disposición en contrario;**

En uso de las facultades y atribuciones conferidas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC aprobado por Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, modificada por Ordenanza regional N° 012-2012-GR-LL/CR; y, con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Rectificar el error material incurrido en la Resolución Gerencial N° 039-2021-GRLL-GOB/PECH, de fecha 18.02.2021, en el sentido que corresponde aprobar el **Reconocimiento de Deuda a favor de la empresa M&C Ingenieros SRL.** por el importe de S/ 32,900.00 (Treinta y dos mil novecientos con 00/100 Soles) y no reconocimiento de crédito devengado como se señaló; integrando en dicho sentido la acotada resolución gerencial.

¹ Artículo 9° del TUO de la Ley N° 30225, último párrafo del numeral 9.1: **De corresponder** la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.



SEGUNDO. – Autorizar a la Oficina de Administración a efectuar el pago de S/ 32,900.00 (Treinta y dos mil novecientos con 00/100 Soles) por la prestación de los servicios reconocidos en el numeral precedente.

TERCERO Derivar los actuados a la Secretaría Técnica para efectuar el deslinde de responsabilidad a que hubiere lugar, actuando oportunamente a fin de evitar que opere la prescripción.

CUARTO. - Notifíquese al interesado y hágase de conocimiento de la Oficina de Administración del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, así como del Gobierno Regional La Libertad.



Regístrese, Comuníquese y Cúmplase


ING. EDILBERTO NOE NIQUE ALARCON, PH. D.
Gerente



Sisgedo Doc. N° 6082J70
Exp. N° 5012154